



Expte.: 1/2016

ACUERDO 4/2016, 14 de de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que inadmite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don F.A.E., en representación de la sociedad “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, frente al Acuerdo 72/2015, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativos de Contratos Públicos de Navarra, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública, por él interpuesta y en idéntica representación, contra la adjudicación por parte de “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA) del contrato “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Acuerdo 72/2015, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra se inadmitió la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don F.A.E., en representación de la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, contra la adjudicación por parte de “Navarra de Infraestructuras Locales, S.A.” (NILSA) del contrato “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra, por haberse incumplido el requisito de presentación telemática de la reclamación por el cauce de Portal de Contratación de Navarra, exigido por el artículo 212.1 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante LFCP).

SEGUNDO.- Con fecha 4 de enero de 2016, don F.A.E., en representación de la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, interpuso recurso extraordinario de revisión frente al precitado acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

La representación de la mercantil recurrente alega que la no presentación en plazo, vía telemática, de la reclamación posteriormente inadmitida por el Tribunal, fue debida a un problema técnico del que su mandante no es responsable, pues repetidas

veces durante el día 10 de diciembre de 2015, intentó presentar la reclamación a través del cauce del Portal de Contratación, siendo imposible; y además, ante este acontecer, se mantuvo comunicación constante con la secretaría del Tribunal, y finalmente se remitió la reclamación vía fax a NILSA.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en los apartados 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 30 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), y en virtud de lo establecido en el artículo 119 de citada norma legal, la representación de “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, solicita que se estime el recurso extraordinario de revisión interpuesto; y en consecuencia, se anule el Acuerdo 72/2015, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, y se proceda a dictar resolución sobre el fondo del asunto planteado en la reclamación formulada frente a la adjudicación por parte de NILSA del contrato “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso extraordinario de revisión ha sido interpuesto, por la representación debidamente acreditada de la mercantil “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, que ostenta la condición de interesada; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de la LRJ-PAC.

SEGUNDO.- La cuestión principal a dilucidar es la admisibilidad de la interposición de un recurso extraordinario de revisión frente a un acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, cuyas resoluciones, tal como señala el artículo 210.5 de la LFCP, ponen fin a la vía administrativa.

Ante la falta de una regulación expresa en la legislación sobre contratación pública, en algunas ocasiones los tribunales de recurso especial han venido admitiendo la posibilidad de que una resolución de los tribunales de contratos pudiera ser objeto de recurso extraordinario de revisión. Ejemplo de ello han sido el Acuerdo 34/2014 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, o

anteriormente, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante Resoluciones 149, 150 y 151/2011, en base a la aplicación supletoria de la LRJ-PAC a la materia del procedimiento contractual.

Sin embargo, mas recientemente, y cabe traer a colación los Acuerdos 18/2015 y 50/2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, y las Resoluciones 38/2015 y 185/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, esta línea doctrinal ha sido modificada en sentido opuesto.

Así, en la antes referida Resolución 185/2015, de 20 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se declara:

“Cuarto. En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, hay que partir de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49.1 del TRLCSP, contra las resoluciones dictada por este Tribunal en los recursos especiales en materia contractual solo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo, si bien, en base a determinadas resoluciones de este mismo Tribunal y del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, se ha podido plantear la posibilidad de interposición del presente recurso extraordinario, siempre que en el mismo concurriera alguno de los supuestos tasados y excepcionales enumerados por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

Quinto. Como hemos indicado, para resolver el problema planteados respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto se debe partir necesariamente de la regulación legal sobre la materia constituida por el artículo 49 de del TRLCSP según el cual “Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contenciosos-administrativo conforme a lo dispuesto por el art. 10, letras k) y l) de apartado 1 y en el artículo 11, letra f) en su apartado 1 de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, añadiendo su párrafo segundo “No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la resolución ni de

ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”.

Sexto. La posibilidad de admisión del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de los Tribunales competentes para la resolución de los recursos en materia contractual se ha venido fundando esencialmente, en los contados supuestos en que se ha planteado, en la falta de regulación expresa por la legislación contractual del citado recurso extraordinario de revisión, lo cual impondría supuestamente la aplicación subsidiaria de la legislación administrativa general y , en concreto, de la LRJAP-PAC, la cual en su artículo 118 regula el recurso extraordinario de revisión que puede interponerse contra las resoluciones administrativas firmes siempre que concurra alguno de los supuestos excepcionales enumerados en dicho precepto.

Sin embargo se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, como la de cualquier otra norma administrativa, civil o del tipo que sea, presupone siempre previamente la existencia de una “laguna” legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable, situación que no se da en absoluto en el caso analizado dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, bajo la rúbrica de “Efectos de la resolución” dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación SÓLO cabe el recurso contencioso-administrativo, lo que excluye obviamente la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y , entre ellos, del extraordinario de revisión que, si bien es cierto que no se regula en la ley de Contratos, ello se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación, no siendo por ello procedente regulación alguna del mismo, criterio que ha sido también asumido por este Tribunal en su resolución número 205 de 2014 dictada el 30 de abril de 2014 en el recurso 13/2014.

Séptimo. Se debe recordar a este respecto que, como dispone el Código Civil en su artículo 3.1 relativo a la interpretación de las normas, “las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas,

atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Pues bien, entendemos que el sentido propio o literal de la palabra “solo” es el de exclusividad (“únicamente, solamente”, según el DRAE), de tal forma que el empleo por el legislador en el artículo 49 del TRLCPS de u término tan unívoco sólo puede indicar su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales a la vía contencioso administrativa y excluir cualquier otra posibilidad de recurso, no siendo por ello necesario ni siquiera que se excluyera expresamente el recursos extraordinario de revisión, como se hace en cambio con la revisión de oficio en el apartado segundo del artículo 49.1 por que, a diferencia de esta última, al tratarse de un recurso y no de una revisión de oficio, entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contenciosos administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1, no siendo necesario ni procedente reiterar de nuevo la exclusión del recurso extraordinario.

Esta misma conclusión se deriva también de los antecedentes históricos y legislativos de la norma, ya que el recurso especial en materia de contratación tuvo su origen en la Directiva 66/2007/CEE que impuso la creación de un recurso especial “rápido y eficaz”, según su considerando segundo, que resolviera los recurso que pudieran interponerse en materia de contractual, lo que no ocurriría desde luego si se admitiera la posibilidad de interposición de otros recursos administrativos y , en especial, del recurso extraordinario de revisión con los plazo previstos para el mismo en la legislación vigente (cuatro años en caso de error de hecho y tres mese desde la aparición de los documentos o firmeza de la sentencia en los restantes supuestos, art. 118 LRJAP-PAC), que harían imposible la resolución “rápida y eficaz” de este recurso especial, única razón especial de ser del mismo, y crearían además una situación de inseguridad jurídica prolongada en el tiempo incompatible con la necesaria fluidez de la contratación pública, siendo por ello evidente que también el “espíritu y finalidad” de la norma abonan la exclusión de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones de este Tribunal”.

Con una argumentación similar el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en el Acuerdo 50/2015, de 20 abril de 2015, afirma: *”Por ello, el*

artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante LJ), en su párrafo segundo señala que:

“Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo”. La previsión es clara y no existe laguna jurídica que ampare la aplicabilidad supletoria de la LRJPAC. El carácter especial del recursos en materia de contratación regulado en los artículos 40 a 49 TRLCSP impide, per se, la aplicabilidad del régimen ordinario de reclamaciones contenidas en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo. La opción del TRLCSP y LJ es clara, y se justifica, además en el efecto útil del recurso, en la naturaleza también especial de este Tribunal Administrativo, que impide la aplicación de reglas administrativas ajenas a tal carácter. Por ello, la opción legislativa de que frente a estos recursos especiales no procede recurso administrativo –ordinario u extraordinario- no puede ser objeto de reinterpretación y, en consecuencia, corresponde en exclusiva al orden contencioso-administrativo, en todo caso, fiscalizar los acuerdos adoptados por este Tribunal Administrativo”.

Asimismo, este Tribunal en el Acuerdo 45/2014, de 15 de octubre, por el que se desestima una solicitud de rectificación de errores, excluye taxativamente la opción de la vía administrativa para revisar el contenido de sus acuerdos, al señalar *“Además esta revisión de oficio viene vedada por el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público cunado establece que contra las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y, en su caso, por los órganos que con la misma función, dentro de su ámbito, se creen en las comunidades autónomas, solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, conforme lo disponen los artículos 10 y 11 de su norma reguladora, y que no procederá la revisión de oficio regulada en el Capítulo I del Título VII de la LRJPAC”.*

Es por ello, que en base a estos solos razonamientos, procede declarar la inadmisión del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la representación de “Integración de Servicios Nuevos, S.L.

TERCERO.- Sin perjuicio de la procedente inadmisión del recurso extraordinario de revisión, a mayor abundamiento, debemos poner de manifiesto que no existió un “error técnico” que impidiera a la recurrente acceder al cauce telemático del Portal de Contratación de Navarra.

El error en el que pretende fundamentar su pretensión revisora en vía administrativa, de haberse producido, sería de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso imputable a los servicios técnicos del Gobierno de Navarra. Se ha verificado por este Tribunal que el día 10 de diciembre de 2015 la aplicación informática a través de la que se accede telemáticamente a dicho Portal estaba plenamente operativa.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don F.A.E., en representación de la sociedad “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”, frente al Acuerdo 72/2015, de 30 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, por el que se inadmite la reclamación en materia de contratación pública, por él interpuesta y en idéntica representación, contra la adjudicación por parte de “Navarra de Infraestructuras Locales, S.L.” (NILSA) del contrato “Traslado de fangos líquidos de instalaciones de tratamiento de aguas residuales de la Zona Sur de Navarra”.

2º. Notificar el presente Acuerdo a “Integración de Servicios Nuevos, S.L.”.

3º. Significar a “Integración de Servicios Nuevos, S.L.” que frente a este Acuerdo, que es firme en vía administrativa, puede interponer recurso contencioso

administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 14 de enero de 2016. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. .
LA VOCAL, Ana Román Puerta. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla